FORMOSA

1. Mayoría requerida para ser electo en primera vuelta: SIMPLE

LEY N° 653

Artículo 5º: La elección a Gobernador y Vicegobernador, Intendentes y Presidentes de Comisiones de Fomento, se efectuará en forma directa y a simple pluralidad de sufragios, para cada caso (…)

2. Ballotage: NO

LEY N° 653

Artículo 5º: La elección a Gobernador y Vicegobernador, Intendentes y Presidentes de Comisiones de Fomento, se efectuará en forma directa y a simple pluralidad de sufragios, para cada caso (…)

3. Elecciones Primarias: NO

4. Cantidad de reelecciones permitidas: INDEFINIDA

CP - Artículo 132:

5. Concurrencia con elecciones nacionales: PERMITE

Ley 1.346, Art. 12: "En caso de simultaneidad de elecciones en el orden nacional y provincial, corresponderá siempre al Tribunal Electoral Permanente de la Provincia, entender en la oficialización de candidatos a cargos electivos provinciales, distribución de cargos, proclamación de los electos y en toda otra cuestión que se suscite con relación a estos aspectos. El Tribunal Electoral Permanente podrá convenir con la Justicia Electoral Federal la coordinación de actividades en caso de simultaneidad de elecciones"

6. Doble voto simultáneo y acumulativo (Ley de lemas): NO

7. Forma de voto: PAPEL

Artículo 37 Ley provincial N° 152: Introducido al cuarto de votación y cerrada la puerta, el elector colocará en el sobre su boleta de sufragio y volverá inmediatamente donde funciona la mesa. (...)

8. Tipo de boleta: POR FUERZA POLÍTICA

Artículo 10 Ley provincial N° 653: Las Boletas deberán tener idénticas dimensiones para todas las agrupaciones y ser de papel diario común.

9. Forma de elección de la CSJN:

Artículo 164 CP : El Superior Tribunal estará integrado por no menos de tres miembros y un Procurador General, designados por la Legislatura a propuesta del Poder Ejecutivo.

10. Ficha Limpia: NO

LEGISLATIVO

12. Sistema legislativo: UNICAMERAL

CP - Artículo 103: El Poder Legislativo será ejercido por una Cámara de Diputados, elegidos directamente por el pueblo con base en la población, no pudiendo exceder de treinta el número de sus miembros

13. Cantidad de distritos: 1

Ley provincial 152 Artículo 22: A los efectos del sufragio, el territorio de la Provincia constituye un Distrito Electoral para las elecciones de Gobernador, Vicegobernador, Diputados y Convencionales.

14. Magnitud de los distritos Diputados: Plurinominal

15. Cantidad de representantes Diputados: 30

CP- Artículo 103**:** (..)no pudiendo exceder de treinta el número de sus miembros.

16. Forma de recambio Diputados: MITADES

CP- Artículo 105: Los diputados durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos, y podrán ser reelectos. La Cámara se renovará por mitad cada dos años. Al constituirse la Legislatura, se determinará por sorteo los diputados que cesarán en el primer bienio

17. Duración del mandato Diputados: 4 años

CP – Artículo 105: Los diputados durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos, y podrán ser reelectos. La Cámara se renovará por mitad

cada dos años. Al constituirse la Legislatura, se determinará por sorteo los diputados que cesarán en el primer bienio

18. Formula electoral Diputados: Mixto

LEY N° 152- Artículo 73.- En las elecciones de diputados, convencionales constituyentes y concejales municipales, cada elector deberá votar por dos tercios del número de candidatos a elegir y dos suplentes, y en caso de resultar una fracción, por el número correspondiente al entero inmediato superior. Los dos tercios corresponderán al partido que obtenga mayoría. El tercio restante corresponderá a la minoría, de conformidad a lo que esta ley determina. De acuerdo con lo establecido precedentemente, se fijará en la convocatoria, el número de diputados, convencionales constituyentes o concejales que corresponda votar a cada elector.

LEY 653 Artículo 6º.- Para la distribución de los cargos a Diputados Provinciales y Concejales, se aplicará el sistema D'Hondt, primero entre SUB-LEMAS, y luego entre LEMAS.

19. Umbral de exclusión elecciones generales: NO

20. Doble voto simultáneo y acumulativo (Ley de lemas): SI

LEY N° 653 - Artículo 1: Adóptese para la provincia de Formosa el siguiente sistema electoral, en el que, a los efectos de esta Ley, se entenderá por "LEMA" la denominación de un Partido Político y "SUBLEMA" se definirá como una fracción de un LEMA, para todos los actos y procedimientos electorales, de conformidad con las prescripciones de la presente ley para la elección de Convencionales Constituyentes, Diputados Provinciales, Intendentes, Presidentes de Comisiones de Fomento y Concejales para toda la provincia o por Localidades, los que deberán ser registrados ante el Tribunal Electoral Permanente de la Provincia".

21. Ficha Limpia: NO

22. Cuotas de Género: PARIDAD

LEY N° 1679 - Artículo 2: Las listas para cargos electivos legislativos que se presenten como lemas y/o sublemas deberán conformarse con candidatos/as de distinto género de manera intercalada y consecutiva desde la primera candidatura titular hasta la última suplente, de modo tal que no haya dos (2) del mismo género consecutivas. No será oficializada ninguna lista que no cumpla con este requisito. El género del candidato/a estará determinado por su Documento Nacional de Identidad.

23. Otros Cupos: NO

LA LEY 1570/11 DEROGA LA LEY DE LEMAS PARA LA ELECCION A GOBERNADOR